

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 680014003026-2021-00430-00  
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
DEMANDADOS: LUDY JESÚS FUENTES RONDÓN

**Sentencia de Menor Instancia**

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

El presente proceso ejecutivo instaurado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra LUDY JESÚS FUENTES RONDÓN, proviene con el radicado 680014003026-2021-00430-00, procedente del Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga y del cual este Despacho avocó su conocimiento a través de providencia de fecha 13/03/2023.

Una vez surtido el traslado de las excepciones, conforme lo disponen los artículos 443 y 392 del C.G.P. sería del caso dentro del presente proceso ejecutivo de menor cuantía convocar a audiencia prevista en el artículo 372 ibidem; sin embargo se observa en el expediente que no existe ningún medio probatorio que requiera ser decretado por ausencia de solicitud de parte en dicho sentido o la necesidad del mismo por vía oficiosa, razón por la cual se configura el presupuesto previsto en el numeral segundo del artículo 278 del C.G.P.

Así mismo se observa en el actual trámite judicial, que no se ha configurado ningún vicio o irregularidad que conlleve a la nulidad de lo actuado y se encuentran reunidos los presupuestos procesales para proferir sentencia de fondo; por lo tanto, se procederá a dar cumplimiento estricto a lo reglado en la última norma citada y se resolverá la controversia planteada mediante SENTENCIA ANTICIPADA, para lo cual se tendrá en cuenta los siguientes:

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Hechos Relevantes.**

Que, mediante la firma y entrega de pagaré, **LUDY JESUS FUENTES RONDON** se obligó a pagar, a favor del SCOTIABANK COLPATRIA S.A., la cantidad de QUINIENTAS TREINTA Y SEIS MIL DIECISEIS CON OCHO MIL DOSCIENTAS SETENTA Y SIETE UNIDADES DE VALOR REAL (536.016,8277 UVR) equivalentes en la fecha del desembolso a la suma de **CIENTO TREINTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$130.000.000)**, pagaderos en 240 cuotas mensuales consecutivas, estableciéndose como primera fecha de pago el día 28/11/2016 y así sucesivamente cada mes, las restantes cuotas, sin interrupción, hasta la cancelación total del préstamo.

Refiere la parte accionante que, en el referido pagaré, la parte demandada se comprometió a pagar, intereses durante el plazo a la tasa del 6,6909% equivalente a 6,90% efectivo anual y en caso de mora, intereses a la tasa máxima legalmente permitida y que las sumas que hoy se están cobrando, corresponden a los saldos a cargo de la parte deudora, después de aplicados los abonos efectuados a la misma.

Puntualiza que la parte deudora se encuentra en mora en el pago de las cuotas de amortización de la obligación hipotecaria, representada en el pagaré número 304000037413 desde el 28/12/2020, razón por la cual, haciendo uso de las estipulaciones contenidas en la escritura de hipoteca número 3.492 del 01 de Septiembre de 2016 de la Notaría Segunda del Círculo de Bucaramanga, registrada el 25 de Octubre de 2016 en el folio de matrícula inmobiliaria número 300-395068 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, el acreedor da por terminado el plazo otorgado para el pago de la deuda y exige el pago total de la obligación.

**1.2. Pretensiones.**

Solicita el ejecutante que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de LUDY JESÚS FUENTES RONDÓN por la cantidad de CUATROCIENTAS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTAS SESENTA Y SIETE CON NUEVE MIL SETECIENTAS CUARENTA Y SIETE UNIDADES DE VALOR REAL (439.977,9747 UVR) que al 28/05/2021 equivalen a la suma de CIENTO VEINTITRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS (\$123.598.311), que consta en el pagaré No. 304000037413; los intereses de plazo comprendido entre el 28/12/2020 y la fecha de fecha de presentación de la demanda por la suma de CUATRO MILLONES



OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$4.819.177), a la tasa del 6,6909% equivalente a 6,90% efectivo anual; los intereses moratorios liquidados a una y media (1.5) vez la tasa remuneratoria pactada, desde la fecha de presentación de la demanda sobre el saldo de capital total de la obligación, hasta la fecha en que la parte demandada efectúe el pago total de la deuda.

1.3. Pruebas.

Junto con la demanda, se anexó como prueba el pagaré número 304000037413 (escaneado), primera copia de la escritura número No. 3.492 del 01/09/2016 de la Notaría Segunda del Círculo de Bucaramanga, certificado de libertad y tradición número 300-395068 y movimiento histórico del préstamo 304000037413.

2. ACTUACIÓN JUDICIAL Y CONTESTACIÓN DENTRO DEL PROCESO

2.1. Mandamiento de Pago.

Mediante auto de fecha 06/07/2021, el JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA libró orden de recaudo judicial y dispuso a ordenar a LUDY JESÚS FUENTES RONDÓN que pagara a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., la suma de \$123.598.311, como suma de capital por su equivalencia en pesos para el 28/05/2021 de 439.977.9747 UVR, como capital del pagaré No. 304000037413 objeto de recaudo; la suma de \$4.819.177 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados originados por la obligación principal a la tasa del 6.90 % efectivo anual comprendidos entre el 28/12/2020 a 01/06/2021; y los intereses moratorios sobre el capital desde la fecha de presentación de la demanda 02/06/2021 a la tasa de una y media vez del interés remuneratorio pactado, sin exceder a la tasa máxima permitida en la ley.

2.2. Notificación de la Parte Pasiva y Contestación de la Demanda.

La demandada LUDY JESÚS FUENTES RONDÓN se notificó por conducta concluyente desde el 26/08/2022, presentando contestación de la demanda el 09/09/2022, aceptando la suscripción del pagaré así como la escritura pública de constitución de hipoteca del inmueble del cual es propietaria; fundamenta sus excepciones exponiendo lo siguiente:

- **PAGO PARCIAL.** Refiere que la demandada realizó pagos a la obligación los cuales no fueron tenidos en cuenta por el demandante, pagos efectuados así:

| FECHA                | VALOR        |
|----------------------|--------------|
| 2/12/2016            | \$ 1.267.000 |
| 6/01/2017            | \$ 1.263.000 |
| 31/01/2017           | \$ 700.000   |
| 01/03/2017           | \$ 1.260.000 |
| 28/03/2017           | \$ 200.000   |
| <del>1/04/2017</del> | \$ 1.260.000 |
| 2/05/2017            | \$ 1.260.000 |
| 01/06/2017           | \$ 1.286.000 |
| 04/07/2017           | \$ 1.260.000 |
| 01/08/2017           | \$ 1.260.000 |
| 01/09/2017           | \$ 1.040.000 |
| 03/10/2017           | \$ 1.300.000 |
| 02/11/2017           | \$ 1.260.000 |
| 04/12/2017           | \$ 1.260.000 |
| 3/01/2018            | \$ 1.260.600 |
| 02/02/2018           | \$ 1.260.600 |
| 05/03/2018           | \$ 1.260.000 |
| 03/04/2018           | \$ 1.260.600 |
| 16/05/2018           | \$ 814.000   |
| 5/06/2018            | \$ 1.260.600 |
| 04/07/2018           | \$ 1.260.600 |
| 03/08/2018           | \$ 1.260.600 |
| 04/09/2018           | \$ 1.260.600 |
| 03/10/2018           | \$ 1.388.433 |
| 06/11/2018           | \$ 1.055.277 |

|            |  |              |
|------------|--|--------------|
| 04/12/2018 |  | \$ 1.284.000 |
| 03/01/2019 |  | \$ 1.287.000 |
| 04/02/2019 |  | \$ 1.287.000 |
| 06/03/2019 |  | \$ 1.287.000 |
| 02/04/2019 |  | \$ 1.287.000 |
| 03/05/2019 |  | \$ 1.287.000 |
| 04/06/2019 |  | \$ 1.287.000 |
| 02/07/2019 |  | \$ 1.287.000 |
| 02/08/2019 |  | \$ 1.287.000 |
| 03/09/2019 |  | \$ 1.287.000 |
| 02/10/2019 |  | \$ 1.287.000 |
| 06/11/2019 |  | \$ 1.287.000 |
| 04/12/2019 |  | \$ 1.287.000 |
| 07/01/2020 |  | \$ 1.287.000 |
| 03/02/2020 |  | \$ 1.287.000 |
| 03/03/2020 |  | \$ 1.287.000 |
| 08/04/2020 |  | \$ 1.287.000 |
| 07/12/2020 |  | \$ 579.600   |
| 07/01/2021 |  | \$ 535.000   |
| 05/02/2021 |  | \$ 698.900   |
| 26/02/2021 |  | \$ 98.524    |
| 24/03/2021 |  | \$ 400.000   |
| 09/04/2021 |  | \$ 400.000   |

• **COBRO DE LO NO DEBIDO.** Refiere que se realizaron unos pagos de los cuales hace mención la parte actora en el hecho tercero, pero no allega el soporte ni el aplicativo ni la reliquidación del crédito. Señala que, según la tabla de liquidación que adjunta, arroja un capital a fecha de presentación de la demanda por la suma de CIENTO CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS MC/TE (\$104.672.917) y no como se pretendió en la demanda que dio origen al mandamiento de pago. Así mismo, los intereses de plazo desde el 28/12/2020 al 01/06/2021, se debe tener el valor de TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS (\$3.758.142), por lo que se tiene un COBRO DE LO NO DEBIDO dado que se está pidiendo el pago de obligaciones claras, expresas, que no se encuentran actualmente exigible por cuanto la deudora ya ha realizado pagos.

2.3. Traslado de las Excepciones.

De las excepciones de mérito y contestación de la demanda se corrió traslado a la parte demandante mediante auto del 19/01/2023. Dicho traslado venció en silencio como quiera que la parte demandante no efectuó ninguna consideración al respecto.

2.4. Pruebas.

La parte demandada en su oportunidad procesal para aportar pruebas allega al expediente la reliquidación del crédito y la relación de pagos realizados al crédito expedido por la entidad demandante; frente a la solicitud de interrogatorio de parte al representante legal de la entidad bancaria **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, el Despacho por auto del 30/05/2023 ordenó no acceder a la mencionada prueba pues no es necesaria para probar los medios exceptivos planteados.

3. CONSIDERACIONES

Como se advirtió en líneas iniciales no se aprecia ninguna irregularidad que vicie de nulidad total o parcial lo actuado en el presente trámite, por lo que se procede a decidir de mérito la controversia sometida a conocimiento de la jurisdicción ordinaria, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte o capacidad sustancial, capacidad para comparecer al proceso o capacidad adjetiva. De igual forma, se encuentran configurados los presupuestos de competencia y demanda en forma idónea, por lo que no hay lugar a reparo alguno en este sentido. Por último, las partes se encuentran debidamente representadas y se observaron en el trámite todas las garantías constitucionales y legales para asegurarles a los justiciables sus derechos fundamentales.

3.1. Fundamento Legal. Revisión Oficiosa de la Ejecución.

Efectuando el control de legalidad, es deber oficioso del Juez al momento de proferir sentencia en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto. Respecto a lo planteado, se



observa de entrada ajustado a derecho el auto que ordenó abrir la ejecución, pues, como se dijo en precedencia, la demanda es apta formalmente, pues consta providencia que libra mandamiento de pago por el valor del capital de la obligación contenida en el pagaré objeto del litigio dictado dentro del proceso ejecutivo cumpliendo con la formalidad contenida en el artículo 422 del C.G.P.

### 3.2. Legitimación en la Causa.

Este presupuesto consiste en la razón que se debe tener para el litigio, la cual se concreta sólo de dos maneras: una, en ser el titular del derecho pretendido, es decir, la "legitimación en la causa por activa"; y, la otra, en ser el sujeto llamado por la fuente del derecho sustancial a sostener ese derecho que reclama el demandante, o sea la "legitimación en la causa por pasiva".

A partir de lo citado, tenemos que de acuerdo con el tenor literal del pagaré No. 304000037413 objeto del presente cobro judicial, se encuentra que la demandada LUDY JESÚS FUENTES RONDÓN suscribió el título valor en calidad de deudora a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., quien aparece como beneficiario de la obligación contenida en dicho instrumento negocial; de este modo, existe identidad en la persona que figura como deudora del título valor allegado y entre la persona que actúa como ejecutante dentro del presente trámite judicial, a quien la ley le otorga la condición de legítimo tenedor y por ende le faculta al derecho de cobrar la obligación contenida en el pagaré objeto de recaudo, resultando entonces de ese modo acreditada la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva dentro del presente proceso ejecutivo.

### 3.3. Del Título Ejecutivo

El artículo 422 del Código General del Proceso establece que:

**"Art.- 422 Título ejecutivo.-** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)"

Como se había anunciado los procesos de ejecución, son los que pretenden efectivizar coercitivamente derechos ciertos e indiscutibles, lo cual se realiza mediante la intervención de un juez que obliga al deudor a cumplir la prestación a su cargo, o en su defecto, a indemnizar los perjuicios patrimoniales que su incumplimiento ocasionó. Dicho proceso se inicia sobre la base de un título ejecutivo, que es el continente de la obligación clara, expresa y exigible, el cual proviene del deudor o de su causante o de una providencia judicial y que constituye plena prueba contra él.

Ahora bien, los títulos valores son documentos que tienen carácter ejecutivo, por disposición expresa del artículo 793 del Código de Comercio, siempre que contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma, entonces se tiene que la ejecución aquí se erige en un título valor Pagaré regulado en el Título III, libro III del Código de Comercio. En especial lo previsto en los artículos 621 y 671 de dicha normatividad, preceptos que estipulan:

**Art.- 621.- Requisitos para los títulos valores.** Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contrasena que puede ser mecánicamente impuesto. (...)"

**Art.- 709.- Requisitos del Pagaré.** El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento

De las normas transcritas y su respectiva confrontación frente al título valor aportado con la demanda (C01, PDF-02, Fl. 14 al 18) se observa que el pagaré suscrito el 28/10/2016 SÍ reúne todos los presupuestos y requisitos contenidos en las normas referidas en anterioridad y, por lo tanto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga en su momento libró el respectivo mandamiento de pago dada la validez y eficacia de la obligación contenida en dicho documento. Evidenciándose que el instrumento negocial aportado constituye título valor y por ende se considera como documento necesario que legitima el ejercicio del derecho literal y autónomo incorporado en el tenor de este, tal y como lo define el artículo 619 y 620 Ibidem.

3.4. De las Excepciones.

Jurisprudencial y doctrinalmente se ha establecido que la excepción no es otra cosa que una institución creada como mecanismo de defensa de la parte demandada frente a las súplicas o pretensiones del actor, la cual se caracteriza y define por dos aspectos fundamentales, cuales son: **a)** el derecho que se tiene para alegarla y, **b)** las pruebas en que esta se soporte.

Las excepciones propuestas, para enervar las súplicas del oponente, deben estar fundamentadas sobre las pruebas oportuna y regularmente aportadas al proceso, pues sobra señalar que de nada sirve estar amparado por un derecho que se supone perfecto, sino se allegan las pruebas que lleven al fallador a la certeza jurídica de que éste ha sido debidamente demostrado mediante el uso de los mecanismos probatorios determinados por la ley.

Así mismo, de conformidad con la preceptiva contenida en el artículo 167 del C.G.P., el ejecutado tiene la obligación procesal de demostrar los hechos sobre los cuales se cimentó la excepción formulada.

4. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Una vez efectuada la argumentación introductoria expuesta en la presente providencia, se procederá a plantear la problemática según lo aducido por los sujetos procesales para finalmente clausurar esta instancia, resolviendo la controversia puesta en conocimiento mediante una argumentación fáctica con la debida valoración probatoria y la aplicación de la normatividad que trate la temática dentro del presente asunto.

**4.1.** La finalidad de los procesos de ejecución es la satisfacción coactiva del crédito aún en contra de la voluntad de los deudores y a costa de sus bienes. Sin embargo, la parte ejecutada puede defenderse de la ejecución por medio de las excepciones, con lo cual se abre el debate para invalidar el proceso, ya que el título puede ser nulo o no prestar mérito ejecutivo, o la obligación no haber nacido, o bien haberse extinguido por algún medio legal. De todas maneras, el demandado debe demostrar los hechos o circunstancias en que fundamenta su defensa, para así constituir un obstáculo para el surgimiento o consolidación de su carga prestacional, basándose para tal propósito en alguna de las causales contempladas en el ordenamiento jurídico para tal fin.

Dentro del caso en estudio, la parte demandante allega con el escrito demandatorio el pagaré No. 304000037413, en la cual la accionada aceptó el **28/10/2016** una obligación a favor de la parte ejecutante por el capital de **CIENTO TREINTA MILLONES DE PESOS (\$130.000.000)** para ser cancelados en 240 instalamentos, estando en mora la deudora desde el 28/12/2020.

Ante lo cual la demandada **LUDY JESÚS FUENTES RONDÓN** refiere haber realizado unos pagos los días 07 de enero y 02 de marzo de 2021, siendo los últimos realizados al crédito hipotecario, por ende, se deben tener como pagos pues fueron hechos antes de la presentación de la demanda y en consecuencia, la mora debió iniciarse desde el día 28 de marzo de 2021, por lo que propone como excepciones de fondo *"pago parcial de la obligación"* y *"cobro de lo no debido"*. Por lo anterior, como quiera que las excepciones se fundamentan en los mismos argumentos el Despacho las resolverá en una sola.

Conforme lo anterior, advierte el despacho que las excepciones propuestas han de tener acogida, por los siguientes argumentos:

**1.** El acreedor hipotecario aceleró el plazo de la obligación contenida en el pagaré No. 304000037413 desde el 28/12/2020, es decir, tuvo en cuenta como último pago realizado por la deudora, el efectuado el 07/12/2020, de acuerdo con el Movimiento histórico del préstamo aportado por la parte accionada junto con su contestación de la demanda.

| TIPO MOVIMIENTO | FECHA DE PAGO | VALOR PAGADO<br>PESOS | VALOR PAGADO<br>UNIDADES | INTERESES MORA<br>PESOS | INTERESES MORA<br>UNIDADES | INTERESES<br>VENCIDOS PESOS | INTERESES<br>VENCIDOS UNIDADES |
|-----------------|---------------|-----------------------|--------------------------|-------------------------|----------------------------|-----------------------------|--------------------------------|
|-----------------|---------------|-----------------------|--------------------------|-------------------------|----------------------------|-----------------------------|--------------------------------|



|      |          |                 |            |              |          |               |            |
|------|----------|-----------------|------------|--------------|----------|---------------|------------|
| PAGO | 20200408 | \$ 1.287.000.00 | 4.695.3272 | \$ 3.133.28  | 11.4310  | \$ 683.915.40 | 2.495.1100 |
| PAGO | 20201207 | \$ 579.600.00   | 2.105.1874 | \$ 5.174.52  | 18.7945  | \$ 458.182.34 | 1.664.1817 |
| PAGO | 20210107 | \$ 535.000.00   | 1.945.6710 | \$ 19.049.35 | 69.2780  | \$ 424.231.68 | 1.542.8323 |
| PAGO | 20210205 | \$ 698.900.00   | 2.536.1976 | \$ 32.058.98 | 116.3369 |               |            |
| PAGO | 20210226 | \$ 98.524.62    | 356.5194   | \$ 26.196.12 | 94.7928  |               |            |
| PAGO | 20210302 | \$ 643.800.00   | 2.328.2828 | \$ 1.102.51  | 3.9871   |               |            |
| PAGO | 20210324 | \$ 400.000.00   | 1.441.1703 | \$ 9.308.44  | 33.5376  |               |            |
| PAGO | 20210409 | \$ 400.000.00   | 1.436.4328 | \$ 69.188.75 | 248.4624 | \$ 330.811.24 | 1.187.9703 |

2. De acuerdo con la anterior tabla, la parte actora reconoce que la deudora realizó abonos al crédito hipotecario en las fechas 07/01/2021 por \$535.000, el 05/02/2021 por \$698.000, el 26/02/2021 por \$98.524,62, el 02/03/2021 por \$643.800, el 24/03/2021 por \$400.000 y el 09/04/2021 por \$400.000, para un total de \$2.775.324,62, antes de la presentación de la demanda y que no fueron tenidos en cuenta por la entidad bancaria acreedora en la demanda ejecutiva incoada el 02/06/2021.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha: 02/jun/2021  
CORPORACIÓN GRUPO EJECUTIVOS (MENOR Y MINIMA CUANTIA)  
JUZGADOS MUNICIPALES DE BUCARAMANGA CD. DESP SECUENCIA  
REPARTIDO AL DESPACHO 026 34547

FECHA DE REPARTO [mm/dd/aaaa]  
02/06/2021 2:33:58AM

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL

IDENTIFICACION NOMBRE APELLIDO SUJETO PROCESAL  
8600345941 SCOTIABANK COLPATRIA S.A. 01  
63293744 DORA BEATRIZ SOTO NAVAS 03

C21001-SC04X09 CUADERNOS: 0  
PCREPARTO FOLIOS  
OBSERVACIONES EMPLEADO  
DEMANDA VIA E-MAIL

En efecto, la parte demandada logró probar que antes de la fecha en que se presentó la demanda ya había realizado unos pagos parciales a la obligación hipotecaria No. 304000037413 a favor de la sociedad demandante, sin que la misma lo reportara al momento de radicar el libelo.

Conforme a lo anterior, el Despacho declarará probada las excepciones de pago parcial y cobro de lo no debido propuestas por la parte ejecutada, razón por la cual, al ser favorable al deudor, habrá de imputarse dicha suma al momento de efectuarse la liquidación de crédito, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil, teniendo en cuenta las fechas en que se efectuaron los abonos.

Como se anunció en precedencia, se declararán probadas las excepciones de pago parcial y cobro de lo no debido y se ordenará seguir adelante la ejecución, reconociendo el pago efectuado por la demandada con anterioridad a la presentación de la demanda. De conformidad con lo previsto en el artículo 365 del C.G.P. se condenará en costas a la parte demandada en favor de la parte ejecutante, reducidas en un 20% ante la prosperidad las excepciones propuestas. Por concepto de agencias en derecho se tendrá en cuenta la suma de \$5.000.000

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad que le concede la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR PROBADA la excepción de pago parcial y cobro de lo no debido que fue propuesta por la demandada LUDY JESÚS FUENTES RONDÓN, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la demandada en la forma establecida en el mandamiento de pago fechado el 06/07/2021 del Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga, visible a (C01, PDF 02, Fl. 14 al 18).

**TERCERO:** ORDENAR el remate del bien embargado identificado con el No. M.I. 300-395068 para que, una vez secuestrado y avaluado, con su producto se pague al ejecutante el valor del crédito hipotecario y las costas.

**CUARTO:** REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al mandamiento de pago teniendo en cuenta que a la obligación contenida en el pagaré

No. 304000037413 se le deben imputar los **pagos parciales** realizado en las fechas 07/01/2021 por **\$535.000**, el 05/02/2021 por **\$698.000**, el 26/02/2021 por **\$98.524,62**, el 02/03/2021 por **\$643.800**, el 24/03/2021 por **\$400.000** y el 09/04/2021 por **\$400.000**.

**QUINTO:** CONDENAR en costas a la parte demandada, reducidas en un 20% ante la prosperidad de las excepciones impetradas. Inclúyase en la liquidación de costas la suma

de \$5.000.000, inclúyase dicho valor en la respectiva liquidación de costas procesales que debe producirse a cargo de la parte demandada.

**SEXTO:** En caso de existir títulos judiciales a favor de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado, ORDÉNESE a la Secretaría la conversión inmediata de los mismos a favor de los Juzgados de Ejecución Civil de Bucaramanga.

**SEPTIMO:** En su momento oportuno désele cumplimiento al artículo 8 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, enviando el presente expediente ante los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL –REPARTO- DE BUCARAMANGA, con el fin de que estos realicen todas las actuaciones necesarias para la ejecución de esta sentencia.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GIOVANNI MUÑOZ SUAREZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Giovanni Muñoz Suarez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 021

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b446c635b68448ad8f1a9f3b153e8f49219d3bea16befade2df3ba3181573936**

Documento generado en 04/10/2023 10:26:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>